TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00060
DEMANDANTE	SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA
DEMANDADO	JAVIER HERNANDEZ GAITAN
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-06	2019-11-06	1	28,55	37.090.000,00	37.090.000,00	25.525,57	37.115.525,57	0,00	25.525,57	37.115.525,57	0,00	0,00	0,00
2019-11-07	2019-11-30	24	28,55	0,00	37.090.000,00	612.613,60	37.702.613,60	0,00	638.139,16	37.728.139,16	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	37.090.000,00	786.875,38	37.876.875,38	0,00	1.425.014,54	38.915.014,54	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	37.090.000,00	781.714,19	37.871.714,19	0,00	2.206.728,73	39.296.728,73	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	37.090.000,00	741.273,58	37.831.273,58	0,00	2.948.002,31	40.038.002,31	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	37.090.000,00	788.348,47	37.878.348,47	0,00	3.736.350,78	40.826.350,78	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	37.090.000,00	753.639,82	37.843.639,82	0,00	4.489.990,60	41.579.990,60	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	37.090.000,00	760.241,88	37.850.241,88	0,00	5.250.232,48	42.340.232,48	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	37.090.000,00	733.200,48	37.823.200,48	0,00	5.983.432,96	43.073.432,96	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	37.090.000,00	757.640,50	37.847.640,50	0,00	6.741.073,46	43.831.073,46	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	37.090.000,00	763.954,43	37.853.954,43	0,00	7.505.027,89	44.595.027,89	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	37.090.000,00	741.464,38	37.831.464,38	0,00	8.246.492,27	45.336.492,27	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	37.090.000,00	756.524,97	37.846.524,97	0,00	9.003.017,24	46.093.017,24	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,78	0,00	37.090.000,00	723.109,86	37.813.109,86	0,00	9.726.127,10	46.816.127,10	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	37.090.000,00	733.007,38	37.823.007,38	0,00	10.459.134,48	47.549.134,48	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,95	0,00	37.090.000,00	727.757,41	37.817.757,41	0,00	11.186.891,89	48.276.891,89	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	37.090.000,00	664.777,32	37.754.777,32	0,00	11.851.669,21	48.941.669,21	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	37.090.000,00	731.133,40	37.821.133,40	0,00	12.582.802,60	49.672.802,60	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	37.090.000,00	703.918,14	37.793.918,14	0,00	13.286.720,75	50.376.720,75	0,00	0,00	0,00

Scanned by TapScanner

62

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Marzo 03 de 2020
Oficio No. 0677

Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Oficina Correspondiente
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-2020-00060-00 de SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA C.C. 1.012.333.232 **contra** JAVIER HERNANDEZ GAITAN C.C. 7.278.499.-

Por medio del presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020), decretó el EMBARGO del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 072-24939, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER HERNANDEZ GAITAN.

En consecuencia, sírvase atenta nota de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO) -

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10ª No 14-33 Piso 6º cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Marzo 03 de 2020
Oficio No. 0677

Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Oficina Correspondiente
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-2020-00060-00 de SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA C.C. 1.012.333.232 **contra** JAVIER HERNANDEZ GAITAN C.C. 7.278.499.-

Por medio del presente me permito comunicarles que este Juzgado mediante auto de fecha Febrero Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020), decretó el EMBARGO del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 072-24939, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER HERNANDEZ GAITAN.

En consecuencia, sírvase atenta nota de conformidad con lo previsto en el Art. 593 del C. G. del P. (ACUSE RECIBO).-

Atentamente,

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

(al contestar por favor citar el número y la referencia)

Scanned by TapScanner

JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA

ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles-Familia-Administrativos

Abogadoortiz2021@hotmail.com

Tel 3134438739

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA.D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003012-20020-00060-00
De. SANDY JASBLEYDY SOOTO AVILA c.c. 1.012.333.232
Contra .JAVIER HERNANDEZ GAITAN

JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA ,Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad obrando como apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente y en ome jurídico me permito lo siguiente para efectos de dar impulso procesal al proceso referenciada.

Primero. Me permito allegar tres (3) folios contentivos de la liquidación del crédito puesta a su disposición y al extremo pasivo.

Segundo. Remito por digital el correspondiente oficio no.0677del 03 de marzo del 2020 para que sea actualizada su fecha de emisión dirigido a la oficina de instrumentos correspondientes.

Tercero. Se sirva expedirme copia del fallo sentencia ejecutiva de la referencia por el medio más expedito .

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
21 MAY 2021
Hora _____ Folios _____
Quien Recibe _____

Scanned by TapScanner

66

Anexos:

1. [illegible]
2. [illegible]

Atentamente,

[illegible]

[illegible]
C.C. No. [illegible]
T.P. No. [illegible]
[illegible]@hotmail.com

Scanned by TapScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

CA LAWYERS CONSULTANS

PROCESO: **Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**

DEMANDANTE: **SIGN SUPPLY S.A.**

DEMANDADA: **MATTE PUBLICIDAD SAS y ANYELA PAOLA RODRIGUEZ**

No. 2018-00950

Fecha 12/05/2021

No. Pagaré	Fecha Emisión Factura	Fecha Vencimiento Factura	Fecha Liquidación	Días	meses	Interés Anual	Interés Mensual	Interés Diario	Capital	Capital Base Liquidar	Interés	Valor Abono	Capital Adeudado	Saldo Interés	Saldo Adeudado total
1	29/09/2017	21/05/2017	26/04/2021	1431	47,7	25,83%	2,15%	0,072%	$ 11.094.449,00	$ 11.094.449	$11.391.142	$ 0,00	$11.094.449	$ 11.391.142,30	$22.485.591,30
									Capital sin %	**$ 11.094.449**		$ 0,00			
									Intereses	**$ 11.391.142**					
														VALOR ADEUDADO	**$22.485.591,30**

85

86

sfc
Superintendencia Financiera de Colombia

COMUNICADO DE PRENSA

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, abril 30 de 2021.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de abril de 2021 la **Resolución No. 0407** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de mayo de 2021.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.22%,** lo cual representa una disminución de 9 puntos básicos (-0.09%) en relación con la anterior certificación **(17.31%).**

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **25.83%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **25.83%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 14 puntos básicos (-0.14%) con respecto al periodo anterior **(25.97%).**

sfc
Superintendencia Financiera de Colombia

COMUNICADO DE PRENSA

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante las Resoluciones 0305 de 2021 y 0869 de 2020 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	38.42%	1 de abril al 30 de junio de 2021
Consumo de bajo monto	32.42%	1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021

Contacto de Prensa
comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síganos en

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
12 MAY 2021
Folios
Hora:
Quien Recibe

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SIGN SUPPLY S.A.
DEMANDADOS: MATTE PUBLICIDAD S.A.S y ANYELA PAOLA RODRIGUEZ RUEDA
No. 2018-00950

Asunto: LIQUIDACIÓN CREDITO

En mi condición de apoderado de la Sociedad demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito anexar liquidación de crédito, de acuerdo a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

Del señor Juez, atentamente,

ALEXANDER CONTRERAS MORA
C.C. No. 79.704.421 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.544 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

PAGARÉ No 1	
CAPITAL	$25.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	$16.594.714,57
SUB-TOTAL	**$41.594.714,57**
PAGARÉ No 2	
CAPITAL	$25.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	$16.594.714,57
SUB-TOTAL	**$41.594.714,57**
PAGARÉ CA19376542	
CAPITAL	$10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	$6.637.885,83
SUB-TOTAL	**$16.637.885,83**
PAGARÉ CA 20608857	
CAPITAL	$11.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	$7.301.674,41
SUB-TOTAL	**$18.301.674,41**
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	**$118.128.989,37**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULO EJECUTIVO:		PAGARÉ No. 1									
PERIODO A LIQUIDAR											
DESDE	HASTA	No. Resolución	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA FECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL
27/09/2018	30/09/2018	1112	19,8100%	29,72%	4	2,1918%	$ 0,00	$ 0,00	$72.373,88	$72.373,88	$ 25.000.000,00
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,6300%	29,45%	31	2,1740%	$ 0,00	$ 0,00	$561.821,43	$634.195,31	$ 25.000.000,00
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,4900%	29,24%	30	2,1602%	$ 0,00	$ 0,00	$540.046,73	$1.174.242,04	$ 25.000.000,00
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,4000%	29,10%	31	2,1513%	$ 0,00	$ 0,00	$555.947,70	$1.730.189,74	$ 25.000.000,00
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,1600%	28,74%	31	2,1275%	$ 0,00	$ 0,00	$549.803,27	$2.279.993,01	$ 25.000.000,00
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,7000%	29,55%	28	2,1809%	$ 0,00	$ 0,00	$508.512,92	$2.788.505,93	$ 25.000.000,00
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,3700%	29,06%	31	2,1483%	$ 0,00	$ 0,00	$555.180,50	$3.343.686,43	$ 25.000.000,00
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$535.843,40	$3.879.529,84	$ 25.000.000,00
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	31	2,1454%	$ 0,00	$ 0,00	$554.413,06	$4.433.942,90	$ 25.000.000,00
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	$ 0,00	$ 0,00	$535.348,39	$4.969.291,29	$ 25.000.000,00
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	$ 0,00	$ 0,00	$552.877,44	$5.522.168,73	$ 25.000.000,00
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$553.901,30	$6.076.070,03	$ 25.000.000,00
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$535.843,40	$6.611.913,43	$ 25.000.000,00
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	$ 0,00	$ 0,00	$548.264,71	$7.160.178,14	$ 25.000.000,00
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	$ 0,00	$ 0,00	$528.655,40	$7.688.833,54	$ 25.000.000,00
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	$ 0,00	$ 0,00	$543.386,10	$8.232.219,65	$ 25.000.000,00
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	$ 0,00	$ 0,00	$539.785,00	$8.772.004,65	$ 25.000.000,00
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	$ 0,00	$ 0,00	$511.574,04	$9.283.578,69	$ 25.000.000,00
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	$ 0,00	$ 0,00	$544.414,00	$9.827.992,70	$ 25.000.000,00
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	$ 0,00	$ 0,00	$520.199,64	$10.348.192,34	$ 25.000.000,00
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	$ 0,00	$ 0,00	$524.808,48	$10.873.000,81	$ 25.000.000,00
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$505.954,29	$11.378.955,11	$ 25.000.000,00
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$522.994,64	$11.901.949,75	$ 25.000.000,00
1/08/2020	31/08/2020	685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	$ 0,00	$ 0,00	$527.397,30	$12.429.347,05	$ 25.000.000,00
1/09/2020	30/09/2020	769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	$ 0,00	$ 0,00	$511.712,95	$12.941.060,00	$ 25.000.000,00
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	$ 0,00	$ 0,00	$522.216,87	$13.463.276,86	$ 25.000.000,00
1/11/2020	30/11/2020	947	17,8400%	26,76%	30	1,9957%	$ 0,00	$ 0,00	$498.924,39	$13.962.201,26	$ 25.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	$ 0,00	$ 0,00	$505.825,17	$14.468.026,43	$ 25.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULO EJECUTIVO:		PAGARÉ No. 2									
PERIODO A LIQUIDAR											
DESDE	HASTA	No. Resolución	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA FECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL
27/09/2018	30/09/2018	1112	19,8100%	29,72%	4	2,1918%	$ 0,00	$ 0,00	$72.373,88	$72.373,88	$ 25.000.000,00
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,6300%	29,45%	31	2,1740%	$ 0,00	$ 0,00	$561.821,43	$634.195,31	$ 25.000.000,00
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,4900%	29,24%	30	2,1602%	$ 0,00	$ 0,00	$540.046,73	$1.174.242,04	$ 25.000.000,00
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,4000%	29,10%	31	2,1513%	$ 0,00	$ 0,00	$555.947,70	$1.730.189,74	$ 25.000.000,00
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,1600%	28,74%	31	2,1275%	$ 0,00	$ 0,00	$549.803,27	$2.279.993,01	$ 25.000.000,00
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,7000%	29,55%	28	2,1809%	$ 0,00	$ 0,00	$508.512,92	$2.788.505,93	$ 25.000.000,00
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,3700%	29,06%	31	2,1483%	$ 0,00	$ 0,00	$555.180,50	$3.343.686,43	$ 25.000.000,00
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$535.843,40	$3.879.529,84	$ 25.000.000,00
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	31	2,1454%	$ 0,00	$ 0,00	$554.413,06	$4.433.942,90	$ 25.000.000,00
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	$ 0,00	$ 0,00	$535.348,39	$4.969.291,29	$ 25.000.000,00
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	$ 0,00	$ 0,00	$552.877,44	$5.522.168,73	$ 25.000.000,00
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$553.901,30	$6.076.070,03	$ 25.000.000,00
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$535.843,40	$6.611.913,43	$ 25.000.000,00
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	$ 0,00	$ 0,00	$548.264,71	$7.160.178,14	$ 25.000.000,00
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	$ 0,00	$ 0,00	$528.655,40	$7.688.833,54	$ 25.000.000,00
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	$ 0,00	$ 0,00	$543.386,10	$8.232.219,65	$ 25.000.000,00
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	$ 0,00	$ 0,00	$539.785,00	$8.772.004,65	$ 25.000.000,00
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	$ 0,00	$ 0,00	$511.574,04	$9.283.578,69	$ 25.000.000,00
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	$ 0,00	$ 0,00	$544.414,00	$9.827.992,70	$ 25.000.000,00
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	$ 0,00	$ 0,00	$520.199,64	$10.348.192,34	$ 25.000.000,00
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	$ 0,00	$ 0,00	$524.808,48	$10.873.000,81	$ 25.000.000,00
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$505.954,29	$11.378.955,11	$ 25.000.000,00
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$522.994,64	$11.901.949,75	$ 25.000.000,00
1/08/2020	31/08/2020	685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	$ 0,00	$ 0,00	$527.397,30	$12.429.347,05	$ 25.000.000,00
1/09/2020	30/09/2020	769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	$ 0,00	$ 0,00	$511.712,95	$12.941.060,00	$ 25.000.000,00
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	$ 0,00	$ 0,00	$522.216,87	$13.463.276,86	$ 25.000.000,00
1/11/2020	30/11/2020	947	17,8400%	26,76%	30	1,9957%	$ 0,00	$ 0,00	$498.924,39	$13.962.201,26	$ 25.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	$ 0,00	$ 0,00	$505.825,17	$14.468.026,43	$ 25.000.000,00

23

1/01/2021	31/01/2021	1215	17,3200%	25,98%	31	1,9432%	$ 0,00	$ 0,00	$502.167,34	$14.970.193,77	$ 25.000.000,00
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,5400%	26,31%	28	1,9655%	$ 0,00	$ 0,00	$458.312,33	$15.428.506,11	$ 25.000.000,00
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,4100%	26,12%	31	1,9523%	$ 0,00	$ 0,00	$504.519,44	$15.933.025,55	$ 25.000.000,00
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,3100%	25,97%	30	1,9422%	$ 0,00	$ 0,00	$485.559,14	$16.418.584,69	$ 25.000.000,00
1/05/2021	11/05/2021	0407	17,2200%	25,83%	11	1,9331%	$ 0,00	$ 0,00	$176.129,87	$16.594.714,57	$ 25.000.000,00
				MORA:		**958**	$ 0,00	$ 0,00	$ 16.594.714,57	$ 16.594.714,57	**$ 25.000.000,00**

INTERESES MORATORIOS	**$ 16.594.714,57**
INTERESES CORRIENTES	**$ 0,00**
CAPITAL	**$ 25.000.000,00**
TOTAL	**$ 41.594.714,57**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULO EJECUTIVO:		PAGARÉ CA 19376542									
PERIODO A LIQUIDAR											
DESDE	HASTA	No. Resolución	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA FECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL
27/09/2018	30/09/2018	1112	19,8100%	29,72%	4	2,1918%	$ 0,00	$ 0,00	$28.949,55	$28.949,55	$ 10.000.000,00
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,6300%	29,45%	31	2,1740%	$ 0,00	$ 0,00	$224.728,57	$253.678,12	$ 10.000.000,00
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,4900%	29,24%	30	2,1602%	$ 0,00	$ 0,00	$216.018,69	$469.696,82	$ 10.000.000,00
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,4000%	29,10%	31	2,1513%	$ 0,00	$ 0,00	$222.379,08	$692.075,90	$ 10.000.000,00
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,1600%	28,74%	31	2,1275%	$ 0,00	$ 0,00	$219.921,31	$911.997,20	$ 10.000.000,00
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,7000%	29,55%	28	2,1809%	$ 0,00	$ 0,00	$203.405,17	$1.115.402,37	$ 10.000.000,00
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,3700%	29,06%	31	2,1483%	$ 0,00	$ 0,00	$222.072,20	$1.337.474,57	$ 10.000.000,00
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$214.337,36	$1.551.811,93	$ 10.000.000,00
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	31	2,1454%	$ 0,00	$ 0,00	$221.765,22	$1.773.577,16	$ 10.000.000,00
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	$ 0,00	$ 0,00	$214.139,36	$1.987.716,52	$ 10.000.000,00
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	$ 0,00	$ 0,00	$221.150,98	$2.208.867,49	$ 10.000.000,00
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$221.560,52	$2.430.428,01	$ 10.000.000,00
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$214.337,36	$2.644.765,37	$ 10.000.000,00
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	$ 0,00	$ 0,00	$219.305,88	$2.864.071,26	$ 10.000.000,00
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	$ 0,00	$ 0,00	$211.462,16	$3.075.533,42	$ 10.000.000,00
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	$ 0,00	$ 0,00	$217.354,44	$3.292.887,86	$ 10.000.000,00
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	$ 0,00	$ 0,00	$215.914,00	$3.508.801,86	$ 10.000.000,00
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	$ 0,00	$ 0,00	$204.629,62	$3.713.431,48	$ 10.000.000,00
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	$ 0,00	$ 0,00	$217.765,60	$3.931.197,08	$ 10.000.000,00
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	$ 0,00	$ 0,00	$208.079,86	$4.139.276,93	$ 10.000.000,00
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	$ 0,00	$ 0,00	$209.923,39	$4.349.200,33	$ 10.000.000,00
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$202.381,72	$4.551.582,04	$ 10.000.000,00
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$209.197,86	$4.760.779,90	$ 10.000.000,00
1/08/2020	31/08/2020	685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	$ 0,00	$ 0,00	$210.958,92	$4.971.738,82	$ 10.000.000,00
1/09/2020	30/09/2020	769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	$ 0,00	$ 0,00	$204.685,18	$5.176.424,00	$ 10.000.000,00
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	$ 0,00	$ 0,00	$208.886,75	$5.385.310,75	$ 10.000.000,00
1/11/2020	30/11/2020	947	17,8400%	26,76%	30	1,9957%	$ 0,00	$ 0,00	$199.569,76	$5.584.880,50	$ 10.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	$ 0,00	$ 0,00	$202.330,07	$5.787.210,57	$ 10.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULO EJECUTIVO:		PAGARÉ CA 20608857									
PERIODO A LIQUIDAR											
DESDE	HASTA	No. Resolución	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA FECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL
27/09/2018	30/09/2018	1112	19,8100%	29,72%	4	2,1918%	$ 0,00	$ 0,00	$31.844,51	$31.844,51	$ 11.000.000,00
1/10/2018	31/10/2018	1294	19,6300%	29,45%	31	2,1740%	$ 0,00	$ 0,00	$247.201,43	$279.045,94	$ 11.000.000,00
1/11/2018	30/11/2018	1521	19,4900%	29,24%	30	2,1602%	$ 0,00	$ 0,00	$237.620,56	$516.666,50	$ 11.000.000,00
1/12/2018	31/12/2018	1708	19,4000%	29,10%	31	2,1513%	$ 0,00	$ 0,00	$244.616,99	$761.283,49	$ 11.000.000,00
1/01/2019	31/01/2019	1872	19,1600%	28,74%	31	2,1275%	$ 0,00	$ 0,00	$241.913,44	$1.003.196,92	$ 11.000.000,00
1/02/2019	28/02/2019	0111	19,7000%	29,55%	28	2,1809%	$ 0,00	$ 0,00	$223.745,69	$1.226.942,61	$ 11.000.000,00
1/03/2019	31/03/2019	0263	19,3700%	29,06%	31	2,1483%	$ 0,00	$ 0,00	$244.279,42	$1.471.222,03	$ 11.000.000,00
1/04/2019	30/04/2019	0389	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$235.771,10	$1.706.993,13	$ 11.000.000,00
1/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	31	2,1454%	$ 0,00	$ 0,00	$243.941,75	$1.950.934,87	$ 11.000.000,00
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	$ 0,00	$ 0,00	$235.553,29	$2.186.488,17	$ 11.000.000,00
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	$ 0,00	$ 0,00	$243.266,08	$2.429.754,24	$ 11.000.000,00
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$243.716,57	$2.673.470,81	$ 11.000.000,00
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	$ 0,00	$ 0,00	$235.771,10	$2.909.241,91	$ 11.000.000,00
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	$ 0,00	$ 0,00	$241.236,47	$3.150.478,38	$ 11.000.000,00
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	$ 0,00	$ 0,00	$232.608,38	$3.383.086,76	$ 11.000.000,00
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	$ 0,00	$ 0,00	$239.089,89	$3.622.176,65	$ 11.000.000,00
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	$ 0,00	$ 0,00	$237.505,40	$3.859.682,05	$ 11.000.000,00
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	$ 0,00	$ 0,00	$225.092,58	$4.084.774,63	$ 11.000.000,00
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	$ 0,00	$ 0,00	$239.542,16	$4.324.316,79	$ 11.000.000,00
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	$ 0,00	$ 0,00	$228.887,84	$4.553.204,63	$ 11.000.000,00
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	$ 0,00	$ 0,00	$230.915,73	$4.784.120,36	$ 11.000.000,00
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$222.619,89	$5.006.740,25	$ 11.000.000,00
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	$ 0,00	$ 0,00	$230.117,64	$5.236.857,89	$ 11.000.000,00
1/08/2020	31/08/2020	685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	$ 0,00	$ 0,00	$232.054,81	$5.468.912,70	$ 11.000.000,00
1/09/2020	30/09/2020	769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	$ 0,00	$ 0,00	$225.153,70	$5.694.066,40	$ 11.000.000,00
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	$ 0,00	$ 0,00	$229.775,42	$5.923.841,82	$ 11.000.000,00
1/11/2020	30/11/2020	947	17,8400%	26,76%	30	1,9957%	$ 0,00	$ 0,00	$219.526,73	$6.143.368,55	$ 11.000.000,00
1/12/2020	31/12/2020	1034	17,4600%	26,19%	31	1,9574%	$ 0,00	$ 0,00	$222.563,08	$6.365.931,63	$ 11.000.000,00

1/01/2021	31/01/2021	1215	17,3200%	25,98%	31	1,9432%	$ 0,00	$ 0,00	$220.953,63	$6.586.885,26	$ 11.000.000,00
1/02/2021	28/02/2021	0064	17,5400%	26,31%	28	1,9655%	$ 0,00	$ 0,00	$201.657,43	$6.788.542,69	$ 11.000.000,00
1/03/2021	31/03/2021	0161	17,4100%	26,12%	31	1,9523%	$ 0,00	$ 0,00	$221.988,56	$7.010.531,24	$ 11.000.000,00
1/04/2021	30/04/2021	0305	17,3100%	25,97%	30	1,9422%	$ 0,00	$ 0,00	$213.646,02	$7.224.177,27	$ 11.000.000,00
1/05/2021	11/05/2021	0407	17,2200%	25,83%	11	1,9331%	$ 0,00	$ 0,00	$77.497,14	$7.301.674,41	$ 11.000.000,00
				MORA:		**958**	$ 0,00	$ 0,00	$ 7.301.674,41	$ 7.301.674,41	**$ 11.000.000,00**

INTERESES MORATORIOS	**$ 7.301.674,41**
INTERESES CORRIENTES	**$ 0,00**
CAPITAL	**$ 11.000.000,00**
TOTAL	**$ 18.301.674,41**

78

79

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
11 MAY 2021
Quien Recibió: Folios: 11

Clase de proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS JULIO LEÓN OSORIO
Demandado: MARIO LIVARDO ARAQUE Y OTRO
Proceso No: 2020- 0430
Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS, en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **CARLOS JULIO LEÓN OSORIO**, parte demandante; con el debido respeto me dirijo a usted, con el propósito de presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en los términos establecidos en el artículo 446 del C. G del P., de conformidad con los siguientes puntos:

CONSIDERACIONES.

1. CLASIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS: la tasa de interés puede ser efectiva anual, nominal o periódica. La tasa efectiva anual supone la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de interés a la misma tasa periódica, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa puede operar exponencialmente y no es posible dividirla o multiplicarla. La tasa nominal se caracteriza por liquidar los intereses por periodos diferentes de un año, ya sea meses, bimestres, trimestres o semestres y no suponen la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de intereses, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa es la división; en la tasa nominal los intereses pueden liquidarse de manera vencida o anticipada. Por último, la tasa periódica es el valor porcentual de los intereses liquidados sobre un periodo determinado, incluido un número determinado de días.

2. Como la tasa de interés bancaria fijada por la superintendencia financiera de Colombia se expresa en términos de EFECTIVA ANUAL, es necesario aplicar una fórmula matemática para lograr hacer su conversión a tasa nominal y su respectiva tasa periódica para el periodo que se liquidará. La fórmula aplicada es ((1+iEA)1/n -1).

Hernán David Cardoso Palacios
d.cardosopalacios@gmail.com
Teléfono: 3187214226.
Calle 19 n°5-30 oficina 2501 – Edificio BD – Bacatá. / Bogotá.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la tabla utilizada para elaborar la liquidación acá presentada cumple con todas las exigencias normativas y de matemática financiera requeridas para esta clase de operaciones.

4. Conforme a lo expuesto me permito presentar la liquidación a la fecha así:

PAGARÉ No 1	
CAPITAL	*$25.000.000,00*
INTERESES MORATORIOS	*$16.594.714,57*
SUB-TOTAL	***$41.594.714,57***
PAGARÉ No 2	
CAPITAL	*$25.000.000,00*
INTERESES MORATORIOS	*$16.594.714,57*
SUB-TOTAL	***$41.594.714,57***
PAGARÉ CA19376542	
CAPITAL	*$10.000.000,00*
INTERESES MORATORIOS	*$6.637.885,83*
SUB-TOTAL	***$16.637.885,83***
PAGARÉ CA 20608857	
CAPITAL	*$11.000.000,00*
INTERESES MORATORIOS	*$7.301.674,41*
SUB-TOTAL	***$18.301.674,41***
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	***$118.128.989,37***

La liquidación del crédito al 11 DE MAYO DE 2021, asciende a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. **($118.128.989,37 M/CTE)**

Anexo: TABLA DE LIQUIDACIÓN EN 9 FOLIOS.

Cordialmente.

HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS
C.C. No. 80.204.500 de Bogotá D.C.
T.P. No. 228.705 del C. S. de la J.

Hernán David Cardoso Palacios
d.cardosopalacios@gmail.com
Teléfono: 3187214226.
Calle 19 n°5-30 oficina 2501 – Edificio BD – Bacatá. / Bogotá.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Gesticobranzas

46

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF:	***EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA***
RADICADO:	***2019-01167-00***
DE:	***BANCO DE BOGOTÁ***
CONTRA:	***CAMILO ANDRES JAIMES OCAZIONEZ***
ASUNTO:	***LIQUIDACION CREDITO***

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA*, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9 1.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte Actora, de manera respetuosa, aporto* ***LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*** *acatando el contenido del art. 446 del C.G.P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:*

POR EL PAGARÉ No. *355544635*

1. Por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL:	36.854.290,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1,5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
07-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	24	631.940,10
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	781.889,52
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	779.328,78
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	774.934,47
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	769.800,62
01-feb-20	29-feb-20	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	780.426,48
01-mar-20	31-mar-20	18,93%	28,43%	2,11%	2,11%	30	776.399,87
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	766.863,54
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	748.449,36
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	745.863,45
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	745.863,45
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	752.140,14
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	754.352,70
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	744.754,60
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	735.500,17
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	721.385,26
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	716.170,30
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	724.361,67
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	719.523,69
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	715.797,50
01-may-21	07-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	7	166.236,10
					Total Intereses	601	15.051.981,77
					Capital		36.854.290,00
					Intereses Moratorios		15.051.981,77
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		**$51.906.271,77**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE ($51.906.271)

Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
Cta 758

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
14 MAY 2021
Folios 1
Hora:
Quien Recibe

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

91

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
06 MAY 2021
Folios 35
Hora:
Quien Recibe

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

Señores:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PODERDANTE: EOM ASOCIADOS S.A.S. ACTUACION: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO .
PROCESO: 11001400301220200074200.

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA , mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la Empresa EOM ASOCIADOS S.A.S. , con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted, encontrándome en termino legal, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, Notificado electrónicamente el 03 de Mayo del 2021 al correo electrónico de este mandatario judicial, mediante el cual su Despacho "Libra MANDAMIENTO DE PAGO, POR VIA EJECUTIVA..., dentro del proceso 2020-742. "... por considerar su despacho que la Demanda incoada reúne los requisitos del Art. 82 y S.S. del C.G.P. fundo mi argumento en concordancia con el Art 318 ibídem, frente a lo cual y de conformidad al Art. 4 del Código General del Proceso que reza: "**REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

ejecutoria.**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.".. Aunado esto a lo enunciado en el Art. 430 del C.G.P. que cita : "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo....." en tal sentido procede este togado a solicitar:

PETICION

Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por apartarme Respetuosamente de lo allí decidido y que no se reúnen los requisitos formales exigidos del titulo ejecutivo por carecer de requisitos como lo son que sea claro, expreso y exigible; que como consecuencia de esta alzada se revoque el mandamiento de pago por ausencia de requisitos del titulo ejecutivo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Caso en particular en el que por tratarse de una unidad contractual en donde la terminacion del contrato se dio en situaciones poco ortodoxas y dejando marcos contractuales vigentes o por determinar, mal seria asumir que la mera exibicion del contrato de arrendamiento al que refiere el demandante es prueba sufiicente para de una manera indebatible asumir que se trate de un titulo ejecutivo, en tal sentido debe analizarse la unidad del contrato y lo que se hace evidente en su analisis validar que dicho contrato fuere acompañado de clausulas ineficaces o favorables al extremo para el arrendador de ese momento hoy demandantes en el asunto que nos ocupa.

Hemos tenido como base que los títulos valores son aquellos documentos literales y autónomos que facultan a su tenedor conforme a la ley de circulación para reclamar el derecho económico que en ellos se incorpora, que de ser insatisfecho oportunamente por el deudor, conlleva respecto suyo, el ejercitamiento de la acción cambiaria o de cobro judicial en su contra.
Sea este el momento para puntualizar que el titulo valor es la consecuencia natural, de un negocio jurídico previo, entendiendo este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, valga la aclaración, efectos jurídicos como *la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la consignación, la distribución, el suministro, el mutuo*, entre otros, para tener entonces que el negocio jurídico que da origen al título valor, es el denominado negocio causal [arranque, procedencia, creación, fuente, entre muchas acepciones sinonímicas] de tal manera que, si no existiere causa en el negocio, este naturalmente no existiría, así como que dicha causa, estar alterada en alguno de sus requisitos, conlleva la modificación en el desarrollo o ejecución del negocio.

Al respecto establece la jurisprudencia en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado respecto de los titulos valores y su exigibilidad, claridad y expresitud ..."cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **EN TODO CASO, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL**

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

EJECUTANTE, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible **Y SE ENTIENDA EN UN SOLO SENTIDO. EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA EN LA LITERALIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXISTEN CLÁUSULAS QUE VINCULAN EN DOBLE VÍA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS PARTICULARMENTE EN EL TEMA DE LAS MEJORAS QUE SE PUDIEREN TENER COMO RECONOCIDAS, CLAUSULA QUE LIMITARIA LA VIA EN UN SENTIDO Y GENERARIA UNA CARENCIA DE CLARIDAD EN EL PRETENDIDO TITULO A EXIGIR.** Por tratarse de un asunto pendiente por debatir judicialmente y que en tal sentido las partes (Demandados) hubieren querido concertar en previa fallida de conciliacion prejudicial ante la Procuraduiria – Sala de Conciliacion civil, anexo en expediente por del demandante.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

condicion.(nuevamente refiere este togado a las clausulas que pretendio inaplicar el togado de la demandante con el fin de hacer ver como una obligacion clara, expresa y exigible), Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Para el caso en particular el despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento, cito: "....**EN TODO CASO,**

LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA DEBEN VALORARSE EN SU CONJUNTO, CON MIRAS A ESTABLECER SI CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DEL EJECUTANTE, ..." si bien es cierto existen cláusulas en el mismo documento que permiten inferir la facultad del demandante para la exigibilidad del título valor (analícese su señoría el contenido de las mismas que de por si daría pie para que se declarasen como ineficaces por contenido y posición dominante de parte del arrendador), también existen cláusulas que contemplan el vínculo contractual como una unidad, siendo imposible darle trámite a un proceso ejecutivo, por el alcance mismo del contrato de arrendamiento, mismo que contempló en sus partes, entre otras cosas la necesidad de acudir a un tribunal de arbitramiento; situación que evidentemente se ha pasado por alto, se omitió el contenido de la cláusula que permite que se reconozca a favor de la empresa demandada los valores de las mejoras efectuados en el inmueble tomado en arriendo, montos y valores que tendrían que ser debatidos en un proceso declarativo y no en uno meramente ejecutivo, la posición argumentada por el togado de la parte accionante que pretende omitir la unidad del contrato arrendamiento, haciendo incurrir en error al despacho judicial al considerar que se trata de una mera obligación incumplida por el demandado, descontextualizando las condiciones de terminación del mismo contrato de arrendamiento, omitiendo las condiciones de mejoras, omitiendo las condiciones pactadas en el contrato principal respecto al tribunal de arbitramiento, pero lo más gravoso a juicio de este profesional, se presenta la obligación como clara expresa y exigible, omitiendo las condiciones en los que la empresa arrendataria tuvo que verse obligada a la entrega del inmueble por las circunstancias de salud pública que se han venido desencadenando durante el último año, no se trata esto exclusivamente de un incumplimiento de carácter ejecutivo, si no evidentemente de un estructurado y muy bien logrado movimiento de parte de los

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

demandantes, para de una manera desleal, asumir como propio el Buen nombre alimentado por el ejercicio del demandado, quedándose en provecho con la vinculación contractual de terceros caso particular, de contratos de arrendamiento que venia manejando EOM ASOCIADOS con empresas como "Tostado", y que actualmente usufructúa convenientemente los demandados a su favor, Y son estos los escenarios contractuales su señoría que no pueden pasar por alto en el ejercicio de una defensa integral y que evidentemente no se pueden llevar a cabo mediante un proceso ejecutivo, es entonces el procedimiento de un proceso declarativo inclusive con el llamamiento de terceros interesados en dicho proceso con el propósito de real y efectivamente como lo consideran las altas cortes dar una valoración conjunta y en unidad del vínculo contractual que precede la supuesta exigibilidad del titulo presentado a su despacho.

Y con el propósito de puntualizar abiertamente la carencia de requisitos formales para dar tramite ejecutivo por considerar respetuosamente este togado, se trata de un proceso de tramite declarativo en tal virtud aporta en este escrito extractos del contrato de arrendamiento que hacen visible su inaplicabilidad indiscutible en los términos formales del titulo ejecutivo, es decir este no cuenta con las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

CLÁUSULA OCTAVA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: Serán obligaciones de **EL ARRENDADOR:**

A. Entregar personalmente los inmuebles mediante inventario en el cual quedará constancia exacta del estado en que se entrega el mismo.
B. Realizar un inventario sobre los elementos entregados a **EL (LOS) ARRENDATARIO(S).**
C. Permitir la libre tenencia de los inmuebles en cabeza de **EL (LOS) ARRENDATARIO(S).** mientras éste cumpla con las obligaciones derivadas del presente contrato.
D. Garantizar al **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** el uso y goce pacífico y tranquilo de los inmuebles, así como mantener a **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** indemne frente a cualquier evento de evicción o limitación de uso o goce de los inmuebles.
E. Realizar las reparaciones necesarias a las que haya lugar, y las locativas cuando a ello hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 1985 del Código Civil.
F. Las áreas comunes se deben mantener en condiciones óptimas y bajo estándares de calidad equivalentes a inmuebles similares en la zona, incluyendo las ventanas.
G. Asumir el pago de todo impuesto, gravamen, contribución y demás que corresponde pagar respecto de la propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato de arrendamiento.
H. Las demás obligaciones consagradas por La Ley a cargo de los arrendadores.
I. Todas las demás señaladas en La Ley y la legislación civil y comercial.

Cláusula particular incumplida por los arrendadores en el sentido en que mis representados tuvieron que incurrir en considerables inversiones para

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

el mantenimiento de mejoras necesarias del inmueble objeto del contrato, situación que en ningún momento fue evidencia por parte del togado de la demandante, Por el contrario fueron omitidos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - REPARACIONES:

REPARACIONES LOCATIVAS. - EL (LOS) ARRENDATARIO(S) realizará las reparaciones, locativas que estime conveniente sin modificar estructuras, y orientadas hacia mejorar el inmueble para su uso comercial, así mismo se obliga a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos ocasionados por él con previa autorización del **ARRENDADOR**, las cuales se deberán ajustar a la e estética del inmueble en los términos del artículo 2028 del Código Civil. El correo de notificación al arrendador es juanpl123@gmail.com.

Las reparaciones que se ocasionen por daños del **EL (LOS) ARRENDATARIO(S)** será su responsabilidad, por lo tanto, deberán ser reparadas y canceladas por él. También se obliga especialmente a:

A. Conservar la integridad interior de paredes, techos, vidrios, fachada, sanitarios, cañerías, redes y equipos en general.
B. Reparar los cristales, puertas, cerraduras y tabiques que pudiera llegar a dañar accidentalmente durante la ejecución del presente contrato.
C. Mantener en estado de servicio y conservar en funcionamiento los aparatos eléctricos, debidamente aseadas las partes interiores y exteriores de los

público

Y es en la cláusula 11ª donde se establece que efectivamente las mejoras en las cuales pudiere incurrir el arrendador o que asumirá el arrendatario fueron notificados a un correo electrónico omitido en el contenido de la radicación de la demanda con el propósito de ocultar la realidad del vínculo contractual con el que se vino desarrollando el objeto principal del contrato de arrendamiento, nuevamente señala este togado son situaciones que quitan la claridad respecto de la exigibilidad del título y dan paso a la necesidad de sobrellevar el presente proceso como un proceso declarativo.

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

Para el manejo de las mejoras se establecen los siguientes criterios regulatorios:

EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ejecutarán mejoras y trabajos bajo su total y exclusiva autonomía técnica, administrativa, económica y contractual. Por tal razón, se conviene desde ahora que **EL ARRENDADOR** queda completamente exonerado frente a cualquier reclamación, petición o demanda, de carácter judicial o extrajudicial, que tenga origen o relación directa con la ejecución de tales trabajos. En este sentido, se conviene que no existe solidaridad jurídica ni contractual entre las partes para atender cualquier reclamación, judicial o extrajudicial formulada por un tercero, en relación con estas mejoras y trabajos. Específicamente, se pacta que no existirá solidaridad patronal o de carácter laboral entre el ejecutor y beneficiario de las obras y **EL ARRENDADOR** frente a reclamaciones de este tipo por parte de los empleados o trabajadores al servicio de las firmas contratistas o subcontratistas que ejecutarán parte o la totalidad de tales mejoras y/o trabajos.

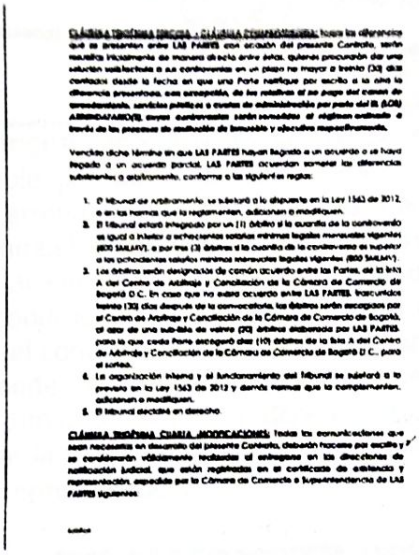

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA - CLÁUSULA COMPROMISORIA: Todas las diferencias que se presenten entre **LAS PARTES** con ocasión del presente Contrato, serán resueltas directamente de manera directa entre estas, quienes procurarán dar una solución satisfactoria a sus controversias en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde la fecha en que una Parte notifique por escrito a la otra la diferencia presentada, con excepción, de los relativos al no pago del canon de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de administración por parte del EL (LOS) ARRENDATARIO(S), cuyas controversias serán sometidas al régimen ordinario a través de los procesos de restitución de inmueble y ejecutivo respectivamente.

Vencido dicho término sin que **LAS PARTES** hayan llegado a un acuerdo o se haya llegado a un acuerdo parcial, **LAS PARTES** acuerdan someter las diferencias subsistentes a arbitramento, conforme a las siguientes reglas:

1. El tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.
2. El tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de la controversia es igual o inferior a ochocientos setenta mínimos legales mensuales vigentes (800 SMLMV), o por tres (3) árbitros si la cuantía de la controversia es superior a los ochocientos setenta mínimos mensuales legales vigentes (800 SMLMV).
3. Los árbitros serán designados de común acuerdo entre las Partes, de la lista A del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. En caso que no exista acuerdo entre **LAS PARTES**, transcurridos treinta (30) días después de la convocatoria, los árbitros serán escogidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al azar de una sub-lista de veinte (20) árbitros elaborada por **LAS PARTES**, para la que cada Parte escogerá diez (10) árbitros de la lista A del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para el sorteo.
4. La organización interna y el funcionamiento del tribunal se sujetará a lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen.
5. El tribunal decidirá en derecho.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA - NOTIFICACIONES: Todas las comunicaciones que sean necesarias en desarrollo del presente Contrato, deberán hacerse por escrito y se considerarán válidamente realizadas al entregarse en las direcciones de notificación judicial, que están registradas en el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio o Superintendencia de **LAS PARTES** siguientes:

Si bien es cierto en la cláusula 33ª se establece como compromisoria la de acudir a un tribunal de arbitramento siento evidente la excepción que acompaña dicho cláusula, que convenientemente excluye los temas de cánones de arrendamiento, Es necesario precisar que en un calculo maternático la sumas invertidas en mejoras y las condiciones del desarrollo contractual darían pie al llamamiento de la aplicación de una cláusula condicional a favor del reconocimiento de los dineros aportados por parte de los arrendatarios a favor de las mejoras efectuadas en el inmueble de propiedad de los arrendadores.

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA: En el momento de la entrega del inmueble por parte del arrendatario al propietario al vencimiento del contrato y/o terminación anticipada del contrato, el arrendatario deberá entregar el inmueble en las mismas condiciones en que se le entregó inicialmente o si por algún motivo les interesa a los propietarios quedarse con las mejoras realizadas, estas deberán asumir un valor de dos cánones de arriendo o una prorroga de dos meses de contrato o llegaran a un acuerdo especificó dadas las condiciones de ese momento.

Para constancia se firman tres (3) contratos originales por las partes el 16 de Enero y declaramos que a la misma hemos recibido las copias respectivas en original del presente contrato.

ARRENDADOR: MARIA CRISTINA PINILLA RIAÑO CC 52.254.286 y JUAN CARLOS PINILLA RIAÑO CC 79522903 PP firma AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA CC 20.111.885

ARRENDATARIO(S): FOM ASOCIADOS SAS NIT 901143844-1 REP LEGAL MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ CC 19396854

Es en la cláusula trigesimoséptima en la que se establece que con la entrega del inmueble por parte del arrendatario y la terminación del mismo contrato de arrendamiento se contemplará la posibilidad en la que el propietario del inmueble asumirá un valor en procura de las mejoras realizadas por los arrendatarios, clausulado que da pie, a que real y efectivamente las condiciones de ser claro expreso y exigible no se vean vislumbradas y por el contrario se haga necesario ahondar en un proceso declarativo en donde el despacho cuente con los requisitos de razonabilidad para tomar decisiones en derecho, sobre una verdad real, y no haciendo gala de la visión subjetiva de los demandados en búsqueda del perjuicio de mi representados.

Por las anteriores razones respetuosamente considero, su despacho debe revocar la providencia del 09 de Diciembre del 2020 conforme a lo cual se libra mandamiento de pago en su totalidad y dar tramite de proceso declarativo si así lo considerase el demandante según lo establece el Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 12ª # 71b - 61 de esta ciudad., correo electrónico jb84rubiano@gmail.com

100

JUAN BERNARDO RUBIANO.
ABOGADO

ANEXOS:

Con el propósito de validar lo argumentado en este memorial, respetuosamente aporto:

1. Contratos de obra respecto de las mejoras efectuadas en el inmueble.
2. Copia recibos de gastos y mejoras realizadas en el inmueble.

Del Señor Juez,
Atentamente,

JUAN BERNARDO RUBIANO SECHAGUA
C.C. No. 80.795.512 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.373 C. S. de la Judicatura.

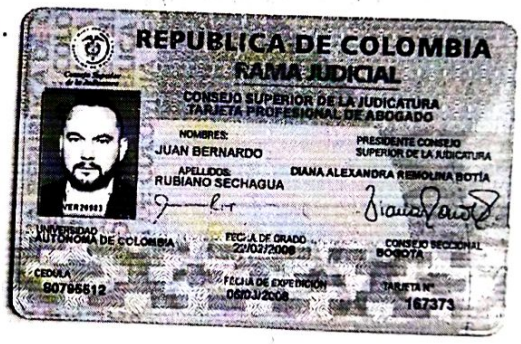
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES: JUAN BERNARDO
APELLIDOS: RUBIANO SECHAGUA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO 22/02/2008
CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ
CEDULA 80795512
FECHA DE EXPEDICIÓN 06/03/2008
TARJETA Nº 167373

EMAIL: jb84rubiano@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
ATN. DR. FRANCISO ÁLVAREZ CORTÉS
E._____S._____D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE CLAUDIA MARLENY CASTRO contra ERNESTO MONTOYA GARCIA

RADICACION: 2019-00218

Andrés Leonardo Peña Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, de manera respetuosa **interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra la providencia de diez (10) de mayo de 2021, mediante la cual el Despacho resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente, ordenó la terminación del proceso y la consecuente cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con el presente recurso solicito muy respetuosamente se revoque la providencia de 10 de mayo de 2021, y en su lugar se declare no probada la excepción de pleito pendiente, por las siguientes razones:

SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA

El Despacho luego de relacionar los elementos que configuran la excepción de pleito pendiente y citar un precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá, otro de la Corte Suprema de Justicia, y alguna doctrina, concluyó que en el presente proceso existe un pleito pendiente toda vez que se constató que *"efectivamente existe un proceso en curso radicado bajo el No. 2011-0006 el cual actualmente se está adelantando en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y al interior del mismo no se ha proferido sentencia definitiva."*, que "*las pretensiones son conexas, en tanto la cosa y el derecho que se reclaman son iguales*" porque el demandante Ernesto Montoya reclama se declare la prescripción adquisitiva por ser poseedor de una cuota parte de un inmueble, y de otro lado, la aquí demandante reclama la reivindicación sobre una misma cuota del mismo inmueble; que se trata de las mismas partes, solo que en un proceso el señor Montoya es demandante y en este es demandado; y, finalmente que los hechos que fundamentan las dos demandas son idénticos.

RAZONES PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA DE 10 DE MAYO DE 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá
CORRESPONDENCIA
14 MAY 2021
Hora:_____ Folios 4
Quien Recibe

Desde ya se advierte que los elementos que configuran la excepción de pleito pendiente no concurren en el presente caso, al tiempo que la providencia se aparta de la jurisprudencia que la motiva, de la ley y la constitución política, constituyendo una violación flagrante de los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante Claudia Castro.

1. Las pretensiones de los dos procesos no son idénticas.

Respetuosamente llamo la atención en el ostensible y protuberante error del Despacho al concluir que "la cosa y el derecho que se reclama son iguales."

Basta con detenerse en la naturaleza de cada proceso, el del Juzgado 46 Civil del Circuito es un proceso de pertenencia en el que por antonomasia requiere que el demandante sea poseedor y que su pretensión sea la de ser declarado dueño por haber operado el modo de la prescripcion adquisitiva; y, de otra parte, el proceso que nos ocupa se concreta a una pretensión reivindicatoria la cual solo puede ser formulada por el propietario.

Que tales pretensiones, la de pertenencia y la reivindicatoria, recaigan sobre el mismo objeto, no las desnaturaliza, pues una cuestión son los derechos y otra el objeto sobre el cual recaen esos derechos, y en ese orden son también diferentes las vías procesales para hacer valer esos diferentes derechos invocando diferentes pretensiones a la luz de diferentes hechos. El Despacho confunde los derechos con las cosas sobre las cuales recaen esos derechos, pues solo le bastó que se tratara del mismo bien para desnaturalizar la pretensión de la acción de dominio equiparándola a la pretensión de pertenencia, y por ese sendero afirmar que esas pretensiones se soportan en similares hechos.

1.1. Con ese errado entendimiento, el Despacho se apartó de la doctrina que transcribió en la providencia impugnada, conforme a la cual:

La pretensión comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición… De este modo en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de esta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa y esto las diferencia claramente…"

La doctrina transcrita en inequívoca en indicar que la causa jurídica difiere del objeto del litigio, es así como en el presente caso pese a existir dos procesos sobre el mismo bien, la causa es diferente y por ello diferente la pretensión y diferentes los hechos que las

estructuran, así como diferente es la vía procesal diseñada para pedir el amparo de esos diferentes derechos.

1.2. Esa errada interpretación del Despacho, lo llevo a desconocer y apartarse de la jurisprudencia que invocó en su providencia, a cuyo tenor, se lee:

"...*Puede proponerse como previa la excepción de pleito pendiente en el caso* ***que se siga otro juicio sobre la misma acción*** *y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral,* ***que la acción debatida en las dos causas sea la misma****, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por que se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.* ***Así la excepción de litispendentia solo se verifica cuando la primera demanda comprende la segunda.***" (Negrillas y subrayas para destacar).

La anterior jurisprudencia, transcrita en el auto impugnado, es reiterativa en que la excepción de pleito pendiente solo se configura cuando *"se siga otro juicio sobre la misma acción"*, cuando *"la acción debatida en las dos causas sea la misma"*, *"cuando la primera demanda comprende la segunda"*.

Basta con revisar el expediente proveniente del Juzgado 46 Civil del Circuito y el de la referencia, para evidenciar que son acciones muy diferentes, pues allí se adelanta un proceso de pertenencia cuya pretensión es que se declare la pertenencia por operar el modo prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, y acá se pretende la reivindicación de un inmueble en virtud del derecho de dominio que ostenta la demandante.

Es evidente que el Despacho se apartó de la Jurisprudencia del Tribunal sin mencionar las razones que tuvo para ello. Pues lo cierto es que, conforme a la jurisprudencia transcrita, ni por asomo se configura la excepción de pleito pendiente.

1.3. El Despacho también se apartó de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invocó su providencia, que señala:

"la excepción de pleito pendiente requiere ***que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma****, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes.* ***La excepción de litispendentia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda.***" (Negrillas y subrayas para destacar).

Es ostensible que la excepción de pleito pendiente no se configura, por cuanto las pretensiones son por definición sustancialmente diferentes, los derechos son excluyentes, la acción es distinta y por

supuesto basta con leer las distintas demandas para corroborar la diferencia en los hechos de cada una.

2. El Despacho con la providencia impugnada, incurre en una flagrante denegación de justicia, y viola los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En la providencia impugnada, el Despacho dice que *"se constata que pese a que la parte aquí demandante presento en el proceso de pertenencia contrademanda, la misma le fue rechazada, lo que conllevo a que instaurara la acción que aquí nos ocupa."*

¿Como es posible que el Juzgado advierta que la demandante intentó oportunamente salvaguardar su derecho de dominio; que el Juzgado de conocimiento haya rechazado esa demanda por competencia; que a consecuencia de esa decisión la Señora Claudia Castro haya acudido a este Despacho como Juez competente; y, pese a ello pretenda dejarla desprovista de acción para hacer valer su derecho de dominio?

No son necesarias mayores argumentaciones para evidenciar que con la providencia impugnada a la Señora Claudia Castro se le están violando sus derechos de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y se esta violando el principio de legalidad que riga todas las actuaciones de las autoridades.

Por las anteriores razones respetuosamente solicito se revoque la providencia impugnada, y en subsidio con fundamento en el numeral 7 del articulo 321 del Código General del Proceso interpongo recurso de apelación.

Del Señor Juez, atentamente,

Andrés Leonardo Paña Gómez
C. C. No. 80.088.560
T. P. No. 206.724 del C. S. de la J.
Cel: 3165611076
andresleonardo.p@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: DECLARATIVO VERBAL REIVIDICATORIO
11001400301220190021800

DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO C. C. 51.910.181
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA C.C. 19.426.352

ASUNTO: REPOSICON CONTRA AUTO 10 de mayo de 2021

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.593.991 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 196.055, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señor, **ERNESTO MONTOYA GARCIA**, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 19.426.352 de Bogotá, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, con domicilio en esta ciudad, según poder que se adjuntó en la contestación a la demanda genitora, por medio de presente escrito y el acostumbrado respeto, interpongo recurso de **REPOSICION,** contra el auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estado del día 11 de mismo mes y de la anualidad que avanza, soportado en la siguiente:

I- MOTIVACION

1.1 El numeral cuarto (4°) del auto atacado en la parte resolutiva, el despacho decide no condenar en costas a la parte vencida a pesar que se ha allegado al proceso los gastos en los que se incurrió, en el Juzgado 46 C. C., para efectos de que digitalizaran el expediente.

1.2 De otro lado, su señoría considero que se debe sopesar el trabajo profesional, fijando agencias en derecho, toda vez que el demandado requirió la defensa tecnica

II- PETICION ESPECIAL

3.1 Que se reponga en numeral cuarto del auto atacado en los puntos de queja.

3.2 Que, por el contrario, se condene al demandante al pago de las consta procesales, incluyendo como la agencias en derecho
3.3 rimidos en la demanda

En espera de una pronta y positiva respuesta procesal me suscribo de su señoría, agradeciendo la deferencia dispensada.

De Usted s. s.,

Atentamente

Original firmado

HOLMAN RAMIREZ PATIÑO
C. C. 79.593.991 de Bogotá.
T. P. 196.055 del C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de mayo del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO